



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para facilitar la incorporación y actualización del registro de personas electrodependientes

SESIÓN N°37

FECHA23-06-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☒ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



PROYECTO DE LEY

AUTORA
H. DIPUTADA MACARENA SANTELICES

“PROYECTO DE LEY FORTALECE LA RED DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS ELECTRODEPENDIENTES.”

Modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el objeto de facilitar la incorporación y actualización del registro de personas electrodependientes, en el marco de las funciones de fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, y en mérito de los antecedentes y fundamentos que se indican a continuación, vengo en presentar la siguiente moción:

I. IDEA MATRIZ

La presente iniciativa de ley tiene por objeto facilitar la incorporación y actualización del registro de personas electrodependientes en el marco de las funciones de fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante la reducción de cargas administrativas para los pacientes y sus representantes legales.



II. ANTECEDENTES DE HECHO

1. En nuestro país, las personas electrodependientes corresponden a aquellos pacientes que, para el tratamiento de su patología, requieren estar conectados de manera continua o intermitente a dispositivos médicos que dependen del suministro eléctrico para su funcionamiento, encontrándose en riesgo vital o de sufrir secuelas graves en caso de interrupción del servicio eléctrico. Esta condición se encuentra reconocida en la legislación vigente, particularmente en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, que regula el suministro eléctrico a este grupo de especial vulnerabilidad.
2. Con el objeto de otorgar protección a estas personas, la normativa vigente establece un conjunto de derechos asociados a su inscripción en el registro de personas electrodependientes, tales como la provisión de sistemas de respaldo energético, la priorización en la reposición del suministro eléctrico y la exención de cobros por el consumo asociado a dispositivos médicos. Dicho registro es administrado por las empresas distribuidoras y fiscalizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. No obstante, lo anterior, el sistema actual de inscripción en el registro presenta una limitación estructural relevante, en cuanto exige que sean los propios pacientes o sus representantes quienes gestionen activamente su incorporación, mediante la presentación de antecedentes médicos ante la empresa eléctrica correspondiente. Este diseño genera una carga administrativa significativa para personas que, por su condición de salud, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.
3. Esta exigencia se traduce, en la práctica, en un importante nivel de subregistro. Cifras oficiales de la concesionaria CGE dan cuenta de brechas cruciales entre el número de personas electrodependientes identificadas y aquellas efectivamente inscritas en el registro de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. En particular:



- En la comuna de **La Pintana** existen 183 personas electrodependientes identificadas, de las cuales 109 se encuentran registradas.
- En la comuna de **Pirque** existen 27 personas electrodependientes identificadas, de las cuales 19 se encuentran registradas.
- En la comuna de **Puente Alto** existen 329 personas electrodependientes identificadas, de las cuales 237 se encuentran registradas.
- En la comuna de **San José de Maipo** existen 18 personas electrodependientes identificadas, de las cuales 13 se encuentran registradas.

En conjunto, estas cifras reflejan en el distrito 12, que, de un total de 557 personas electrodependientes identificadas, solamente 378 se encuentran inscritas en el registro. Esto implica que 179 personas (equivalentes a un 32,1%) no acceden a los beneficios y protecciones que la ley contempla, es decir cerca de 1 de cada 3 personas electrodependientes no accede a los beneficios del sistema, debido a barreras administrativas en el proceso de inscripción.

4. Esta brecha evidencia que el acceso efectivo a los derechos establecidos en la ley no depende únicamente de su reconocimiento normativo, sino también de la existencia de mecanismos administrativos adecuados que permitan su materialización. En este caso, la necesidad de realizar trámites adicionales constituye una barrera que impide que un número significativo de personas electrodependientes acceda oportunamente a medidas esenciales para resguardar su vida e integridad física.
5. Por otra parte, resulta relevante considerar que la información necesaria para acreditar la condición de electrodependencia ya se encuentra disponible en el sistema de salud, a través de los certificados emitidos por los médicos tratantes y de los antecedentes clínicos pertinentes. Sin embargo, actualmente dicha información debe ser gestionada directamente por los pacientes o sus representantes legales para efectos de su incorporación y actualización en el



registro respectivo, lo que puede dificultar u obstaculizar el acceso oportuno a los beneficios y medidas de protección contemplados por la ley.

6. Esta falta de interoperabilidad entre el sistema de salud y el sistema eléctrico genera una ineficiencia institucional, en la medida en que el Estado dispone de la información necesaria para identificar a las personas electrodependientes, pero no la utiliza de manera proactiva para garantizar su protección. Lo anterior se traduce en una desarticulación entre sectores que debieran actuar coordinadamente frente a situaciones de riesgo vital.
7. En consecuencia, se hace necesario avanzar hacia un modelo que permita la fiscalización y la inscripción automática de las personas electrodependientes en el registro respectivo, permitiendo eliminar la carga administrativa que actualmente recae sobre los pacientes y sus familias, y asegurando que el acceso a los derechos que la ley contempla sea oportuno, eficaz y universal para quienes se encuentran en esta condición.

III. ANTECEDENTES DE DERECHO

1. La Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. Este derecho impone al Estado no sólo un deber de abstención, sino también obligaciones positivas orientadas a adoptar medidas eficaces para resguardar la vida de las personas frente a riesgos previsibles, especialmente cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad.
2. En este contexto, las personas electrodependientes constituyen un grupo especialmente protegido, en cuanto dependen del suministro eléctrico para el funcionamiento de dispositivos médicos esenciales para su supervivencia o estabilidad clínica. Esta situación ha sido reconocida expresamente por el legislador en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de



Economía, que regula el suministro eléctrico y establece un régimen especial de protección para estas personas.

3. En particular, el artículo 207-2 del referido cuerpo normativo dispone la existencia de un registro de personas electrodependientes, cuya finalidad es permitir el acceso a un conjunto de derechos y garantías, tales como la provisión de sistemas de respaldo energético, la priorización en la reposición del suministro eléctrico y la exención de cobros asociados al consumo de dispositivos médicos. Dicho registro es administrado por las empresas concesionarias y fiscalizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
4. No obstante, lo anterior, el diseño actual del sistema de inscripción en el registro presenta deficiencias desde la perspectiva del principio de eficacia de los derechos fundamentales, en cuanto condiciona el acceso a dichas garantías al cumplimiento de una carga administrativa por parte del paciente o su representante. Esta exigencia resulta especialmente gravosa tratándose de personas cuya condición de salud limita su capacidad de gestión, generando una barrera de acceso a derechos cuya finalidad es precisamente proteger su vida e integridad.
5. A su vez, la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada reconoce el carácter de dato sensible de la información relativa al estado de salud de las personas, permitiendo su tratamiento cuando exista una habilitación legal expresa o cuando sea necesario para la protección de la vida o la salud del titular. En este sentido, la regulación de mecanismos de comunicación de información entre prestadores de salud y organismos públicos, con fines de protección vital, resulta jurídicamente procedente y coherente con el marco normativo vigente.
6. Por otra parte, el principio de coordinación de los órganos de la Administración del Estado, reconocido en la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases



Generales de la Administración del Estado, impone el deber de actuar de manera armónica y eficiente para el cumplimiento de sus fines. Resultando necesario perfeccionar el marco normativo vigente, con el fin de eliminar barreras administrativas y promover un actuar proactivo en la identificación y protección de las personas electrodependientes.

En mérito de lo expuesto, vengo a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Incorpórese el siguiente artículo 207-2 ter en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica:

“Artículo 207-2 ter. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el marco de su función de fiscalización del registro establecido en el inciso final del artículo 207-2, podrá recibir de los establecimientos de salud, públicos o privados, que emitan certificados que acrediten la condición de personas electrodependientes, los antecedentes necesarios para la incorporación y actualización del referido registro, sin necesidad de una gestión adicional por parte del paciente o de su representante legal.

El intercambio de información a que se refiere este artículo se efectuará mediante las medidas y procedimientos que resulten aplicables conforme a la normativa vigente.

La información tendrá el carácter de dato sensible, por lo que su tratamiento, comunicación y resguardo deberán efectuarse de conformidad con las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.

MACARENA SANTELICES CAÑAS

H. Diputada de la República – Distrito 12




H.D. MACARENA SANTELICES C.


H.D. ANDRÉS CELIS M.


H.D. DIEGO SCHALPER S.


H.D. FLOR WESSE N.


H.D. TOMÁS KAST S.


H.D. JOSÉ A. KAST A.


H.D. CARLOS CUADRADO P.


H.D. RAÚL LEIVA C.


H.D. CLAUDIA REYES L.


H.D. CATALINA DEL REAL M.

